



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA ROCÍO SIERRA ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001-3335-016-2019-00239-00
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.ASUNTO POR DECIDIR

Proveniente la demanda de la referencia del Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por terminación de la medida transitoria creada por los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta que el problema jurídico que se debe resolver en el asunto es el relacionado con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la eventual reliquidación de todas las prestaciones con la inclusión de esta y pese a que en su momento este juzgado manifestó su impedimento para conocer el asunto, como quiera que de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia respecto de la Fiscalía General de la Nación al no presentar actualmente demanda contra esa entidad que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tener interés en las resultas del proceso, se reasume su conocimiento.

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2.ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. OMAIRA ROCÍO SIERRA ORJUELA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dentro de la cual solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20183100002142 del 15 de enero de 2018, No. 20183100023433 de 19 de febrero de 2018 y en la Resolución No. 21669 del 05 de junio de 2018, por medio de las cuales se da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de bonificación judicial como factor prestacional.

También que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que devenga, a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Hechos relevantes:

- a. Bajo radicado 20171190151972 de 11 de octubre de 2017, la hoy demandante solicitó de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el reconocimiento de la Bonificación Judicial consagrada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial desde el 1 de enero de 2013.
- b. Mediante Oficio N° 20183100002141 de 14 de enero de 2018, el Jefe de Departamento de Administrador de personal negó su solicitud.
- c. Inconforme con la decisión, la demandante interpone recurso en sede administrativa contra el citado pronunciamiento, la cual fue resuelta a través de Resolución 21669 de 5 de junio de 2018, ratificando la decisión inicial.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), Convenios 95, 100 y 111 de la OIT sobre protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo, artículos 1,2,4,5,6,9,13,25,29,49,53,55,83,90,93,209 y 228 de la Constitución Política, Ley 21 de 1992, Ley 50 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 411 de 1997, Ley 1496 de 2011, Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996, ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015., como también Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1092 de 2012.

En su concepto de violación, sostuvo que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de los actos demandados contraría las disposiciones señaladas, como también varios pronunciamientos de orden jurisprudencial que se permitió citar.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 29 de mayo de 2019 y mediante auto del 28 de junio de 2019 la entonces titular del despacho manifestó su impedimento para conocer del proceso, surtiéndose el trámite decisorio del mismo y posteriormente siendo remitido por competencia a los Juzgados Transitorios Administrativos, quienes tramitaron el proceso hasta que por auto de 30 de agosto de 2023 el despacho 1 Transitorio Administrativo de Bogotá dispuso la fijación del litigio y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, en forma escrita y por el término de ley.

Por su parte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente. Luego de ello, terminada la medida de creación de estos juzgados, el proceso fue devuelto al despacho.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La entidad fue notificada en debida forma y presentó contestación de la demanda visible en el expediente digital. Allí se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y se opuso a las pretensiones.

Luego de describir la bonificación judicial y las normas que le dan sustento, como razones de defensa esgrimió que la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 se ajusta a la normativa nacional, siendo el producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus condiciones de empleo y que su constitución como factor NO SALARIAL no es ilegal ni un ejercicio indebido del ejecutivo, pues al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional y las normas que lo promulgan guardan plena vigencia y constitucionalidad.

Por último, la demandada hace referencia al mandato y principio de sostenibilidad fiscal y adujo que los actos demandados fueron expedidos en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, que tampoco resulta plausible acceder a las pretensiones con ocasión de dicho principio, posición apoyada por la jurisprudencia, que también se permite citar. Con la contestación, la entidad también aportó al plenario los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al archivo 013 del expediente electrónico, allí, la apoderada de la demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada: la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pesar de haberse notificado del auto de 30 de agosto de 2023, NO presentó sus alegatos de conclusión. De ello reposa constancia secretarial visible en el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° Oficio Nro. 20183100002141 del 15 de enero de 2018 y en la Resolución N° 21669 del 5 de junio de 2018 por medio de las cuales se da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de bonificación judicial como factor prestacional.

También, si a título de restablecimiento del derecho debe o no reconocerse que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que devenga, a partir del 1 de enero de 2013 y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro, así como condenar en costas y gastos de proceso a la demandada.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas y normativas, las pruebas aportadas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

3.2.- Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

3.2.1. Del régimen salarial de los empleados públicos

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150¹ establece la competencia general del Congreso de la República para la expedición de las Leyes. Por medio de esa

¹ Constitución política. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

potestad el órgano legislativo ejerce, entre otras funciones, las de dictar normas generales de carácter prestacional, y en virtud de estas, señala las directrices y define los propósitos, objetivos y criterios a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para que éste a su vez establezca el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del propio Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150, numeral 19, literal e).

Visto lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano tanto el legislador como el ejecutivo tienen competencia para expedir normas de carácter salarial y prestacional en lo que atañe a los empleados públicos, los miembros del Congreso de la República y los empleados vinculados a las Fuerzas Militares, en donde el primero fija los criterios o parámetros generales y el segundo los aplica en su tarea de definir el marco salarial de los referidos empleados.

Posteriormente y con el ánimo de materializar el principio de dualidad o competencia compartida y en cumplimiento del mandato constitucional al que se ha hecho referencia, en el año 1992 el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992² y dicha disposición confirió plenas facultades al presidente de la República a efectos de regular el régimen laboral de los servidores públicos, incluidos los trabajadores oficiales, así como los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3.2.2. Régimen salarial y prestacional de los empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con la creación de la Fiscalía General de la Nación en la Carta Política de 1991, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991³ que contiene el estatuto orgánico de esa entidad, dentro del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a esa entidad, el que a su vez permitió el ingreso de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes tuvieron en su momento la facultad de optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso a la entidad (antes de 1993) o por el contrario, a la nueva escala salarial establecida en el artículo 54 del citado decreto, con la advertencia que sólo percibirían el sueldo que corresponda a cada cargo.

Seguidamente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el presidente de la República, profirió el Decreto 53 de 1993⁴, mediante el cual fijó el

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

régimen salarial de los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia de dicha norma y lo hizo extensivo a quienes se acogieren y se rigieran por el régimen contenido en el Decreto 2699 de 1991.

Con la expedición del Decreto 4058 de 2011⁵, el presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 creó y reorganizó las denominaciones de los empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la entidad.

Finalmente, en el año 2013 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013⁶, en virtud del cual en el artículo primero⁷ creó una bonificación judicial para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentre contenido en los Decretos 053 de 1993 y 875 de 2012, pagadera mensualmente, a partir del 1º de enero de 2013, con la obligación de reajustarla desde el año 2014 en cumplimiento del Decreto 022 de 2014, con vigencia hasta el año 2018, conforme con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del 2%, respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior y a partir del año 2019 y en lo sucesivo, el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC certificado por el DANE. Serán beneficiarios de la bonificación anterior, los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993. También fue expresa la norma en indicar que la bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones.

Además, el decreto del año 2013 señaló que aquellos funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon con posterioridad o no continuaron con el sistema del régimen establecido en el Decreto 53 de 1993, se regían por las disposiciones del Decreto 839 de 2012 y aquellas que lo modifican o sustituyan, es

⁵ Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

⁷ ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

decir, quienes quedaron con el sistema anterior no tenían derecho a la bonificación judicial, salvo que percibiera un monto al inferior al nuevo reconocimiento, caso en el cual se pagarán las diferencias entre uno y otro régimen.

3.2.3 Concepto de salario. Protección constitucional y Jurisprudencia aplicable

Debe precisarse en primer lugar que el salario lo constituyen todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, sea en dinero o en especie.

El salario está protegido por el convenio no. 95 de la OIT, el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad. (artículos 93 y 94 de la Constitución Política) este Convenio Relativo A La Protección Del Salario, aprobado por la Ley 54 de 1962⁸, define el salario de la siguiente manera:

“Artículo 1º: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...).”

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso de los emolumentos que periódicamente perciba el trabajador, ya que esta no es una dádiva del Estado sino una remuneración justa por los años de trabajo dedicado al mismo.

Por tanto, no puede desconocerse que todo lo que devengue el trabajador debe ser reconocido por el empleador como constitutivo del salario y no tomarlo de forma fraccionada, parcial o incompleta, máxime cuando el constituyente primario fue claro en establecer que *“Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”* (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el citado convenio de la OIT brinda la protección al salario *“sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”*, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad

⁸ por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.

humana. Al respecto, indica la Constitución en el artículo 53 que *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”* (Subraya el Despacho).

Al efecto, el Consejo de Estado⁹ en pronunciamiento efectuado en el año 2016 se ha referido al concepto de salario como:

“(...) una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad (...)”

Para ello, en palabras del alto tribunal:

“(...) el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial (...)” (Resalta el Despacho).

Además, resaltó que establecer diferencias en cuanto a que emolumentos constituyen o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación se constituye salario.

En otra oportunidad, al analizarse los factores que constituyen salario, la misma corporación en sentencia del 19 de enero de 2017¹⁰ reiteró que la remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, razón por la cual comprende, entre otros emolumentos, los sueldos, las primas, las bonificaciones y demás

⁹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2016. MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, demandado: UGPP.

reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

Destacó en esa oportunidad el Consejo de Estado, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo pese a ser aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, también es extensivo a los empleados públicos, toda vez se trata de una referencia o consagración a los derechos mínimos, indiscutibles, innegociables e imprescriptibles de todo trabajador, independiente de su tipo de vinculación. En síntesis, para la Corporación, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

La tesis anterior sobre el salario ya había sido expuesta por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en diversos pronunciamientos, entre los cuales se destacan las decisiones del 2 de abril de 2009¹¹ y del 7 de abril de 2011¹², a través de la cual se le otorgó el carácter salarial al 30% de la prima especial de servicios establecida en virtud de la Ley 4ª de 1992 y que devengan algunos funcionarios judiciales, entre estos los de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En dichas providencias se indicó que todo valor que por distintos conceptos percibe el servidor público, indistintamente su de denominación, pero con la característica fundamental de representar incrementos a los ingresos provenientes de la relación laboral constituyen salario, por cuanto dichas sumas son un plus para añadir valor agregado a los ingresos del trabajador.

Al respecto señalaron las citadas sentencias, que el desconocer el carácter salarial de la referida prima (aplicable a la bonificación aquí reclamada):

“...desconocía derechos laborales prestacionales y principios constitucionales, pues la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos (...) pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial” (Subrayado del Juzgado).

De las decisiones en cita, se tiene que la tesis acogida por los órganos de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Constitucional, disponen que el salario, se insiste, se encuentra conformado por toda suma que habitual y periódicamente reciba el empleado o trabajador por la prestación de sus

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. N° 2007-00098.

¹² Sección Segunda, Subsección "A", radicado 2003-00818-01(0168-09), demandado Fiscalía General de la Nación, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

servicios, como una retribución directa, independientemente de la denominación que se le dé.

En conclusión, conforme con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente relacionada, no se discute el hecho de que cualquier pago que se realice de manera habitual al empleado y que sea producto o causa de las labores encomendadas a este, constituye en sí mismo salario y debe tener incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales, al margen de la denominación que se le confiera al momento del reconocimiento de la prestación, pese a que surja de la ley, decretos o reglamentos que expida la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, al constituir la bonificación judicial una suma que periódicamente perciben los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros servidores del Estado y que es consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan a la institución, constituye salario, y por lo tanto debe tener incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es desde el año 2013 en adelante.

Como el Decreto 382 de 2013, mediante el cual se creó la Bonificación Judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, no le otorgó el carácter de salarial a ese emolumento, desconoció los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral contenidos en el artículo 53 superior, en tanto tales bonificaciones y primas representan un incremento o mejora del salario, por lo tanto la decisión de excluirla como un factor constitutivo de salario lesiona los principios y derechos que amparan al trabajador.

El H. Consejo de Estado¹³ en reciente sentencia del 06 de abril de 2022, en la que señaló que existe una sólida línea jurisprudencial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual desarrolla el carácter salarial de la mencionada Bonificación Judicial, al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten concluir que esta prestación reúne todos los requisitos del salario, ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En virtud lo anterior, concluyó la Alta Corporación lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Radicado No. 76001233300020180041401 (0470-2020). Fecha: 06 de abril de 2022. Conjuez Ponente Dr. Carmen Anaya de Castellanos.

“En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política”.

De la citada providencia, se colige que la tesis acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por la prestación de sus servicios, independientemente la denominación que se le dé.

Lo anterior, implica que al ser la bonificación judicial una suma que periódicamente perciben los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan en la institución, esta constituye salario, y, por lo tanto, tiene incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es, desde el año 2013 en adelante.

En ese contexto se tiene que el Decreto que dispuso que la Bonificación Judicial percibida por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no constituía salario, desconoce el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que las llamadas primas y bonificaciones representan un incremento remuneratorio del salario vigente de los servidores públicos, y la decisión de excluirle su carácter salarial desconoce los principios constitucionales que protegen al trabajador. Conforme lo indicado, es dable concluir que la Bonificación por servicios prestados debe ser reconocida a los Servidores Públicos como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones sociales causadas, a partir del 1 de enero de 2013.

En virtud de lo expuesto es procedente reconocer el carácter salarial a la bonificación judicial creada a partir del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, a partir del 1º de enero de 2013.

4. CASO CONCRETO

En el curso del proceso se encuentra demostrado que OMAIRA ROCÍO SIERRA ORJUELA ingresó a prestar sus servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el 23 de abril de 2004 y que actualmente ostenta el cargo de Técnico Investigador II en la Unidad de Dirección especializada contra las violaciones de los derechos humanos. También, que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación Judicial creada en los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la demandante tuvo lugar a partir del 23 de abril de 2004, esta ha quedado gobernada por las disposiciones contenidas en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 022 del 9 de enero de 2014, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 de 9 de junio de 2017 y 341 de 16 de febrero de 2018 las cuales, se insiste, no reconocieron el carácter salarial a la Bonificación Judicial.

Por esta razón, atendiendo lo señalado por la Jurisprudencia citada, encuentra el despacho que deberán inaplicarse tales decretos únicamente en lo relativo a la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, que contiene cada uno, por cuanto desconocieron los postulados constitucionales de progresividad, favorabilidad y protección al trabajador, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que ha definido el concepto de salario en los términos antes expuestos.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda a reliquidar a favor del demandante, a partir del **10 de noviembre de 2014** y en adelante mientras permanezca vinculado a la institución, todas prestaciones sociales que devenga y en la cuales tenga incidencia el salario, incluyendo para el efecto la Bonificación Judicial.

Esto por cuanto en lo que atañe al fenómeno prescriptivo, la petición se presentó ante la entidad el **10 de noviembre de 2017**, y en consecuencia, en el presente caso opera la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968 para la reclamación sobre tiempos anteriores al 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, se deberán descontar los aportes ya realizados al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que le corresponda a la parte demandante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas y emolumentos de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5. De las costas. Siguiendo en este punto lo manifestado por la sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018¹⁴, dentro del proceso no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, el despacho se abstendrá de condenar al pago de costas a la demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

¹⁴ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y sistema general de seguridad social en salud*” contenido en los Decretos 382 del 6 de marzo de 2013, 022 del 9 de enero de 2014, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 de 9 de junio de 2017 y 341 de 16 de febrero de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional, en cuanto no incluyeron de manera expresa, la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20183100002142 del 15 de enero de 2018 y en la Resolución N° 21669 de 5 de junio de 2018 por medio de las cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de bonificación judicial como factor prestacional a favor de OMAIRA ROCÍO SIERRA ORJUELA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.845.137.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada a favor de OMAIRA ROCÍO SIERRA ORJUELA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.845.137 las prestaciones sociales devengadas a partir del 10 de noviembre de 2014 y hasta cuando la demandante las cause, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma,

que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

¹⁵ lieramirez@hotmail.com; abovictormmorenor@outlook.com; erick.bluhum@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; joaquincaballero15@outlook.es;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3f6eea829e2fc04dff9d1886aa7f3a2783c9052a3b5eb1d4a791d23a1e465**

Documento generado en 14/03/2024 09:09:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>